

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-138/2017.

ACTORA: SILVIA ALEMÁN MUNDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUERRERO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; para acordar el planteamiento de competencia formulado en los autos del Juicio Ciudadano identificado al rubro, promovido por Silvia Alemán Mundo, a fin de controvertir, por un lado, la resolución dictada por la Sala de Segunda del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017, que desechó de plano su demanda, fundamentalmente porque el acto reclamado se encontraba en el ámbito de la autonomía universitaria y, por otro, el dictamen emitido por la Comisión Electoral de su

¹ En lo sucesivo Sala Electoral Local.

Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, por el que se negó la solicitud de registro de la actora como Candidata a Rectora de la mencionada institución educativa.

RESULTANDOS:

1. Promoción del juicio. El seis de marzo de dos mil diecisiete, Silvia Alemán Mundo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos mencionados en el proemio.

Dicho medio fue remitido el mismo día a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México².

2. Acuerdo de Competencia. Previo registro del juicio ciudadano, con la clave SDF-JDC-49/2017, el trece de marzo pasado, la Sala Regional Ciudad de México, mediante Acuerdo Plenario, remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente, al considerarse incompetente para conocer del medio de impugnación.

3. Turno. El mismo trece de marzo, se recibieron en esta Sala Superior las constancias que integran el expediente, por lo

² En adelante, Sala Regional Ciudad de México.

que la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del planteamiento de competencia hecho por la Sala Regional Ciudad de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

1. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**".

³ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Ciudad de México, mediante Acuerdo Plenario, remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente, al considerarse incompetente para conocer del medio de impugnación.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Aceptación de competencia.

Tesis.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia **formal** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte, por una parte, una

⁴ Consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, por otra, un dictamen por el que se negó la solicitud de la actora para participar como candidata a Rectora de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, lo que en su concepto transgrede su derecho de acceder a las funciones públicas del país como Rectora de la mencionada institución educativa, supuestos que, al no estar relacionados con alguna elección competencia de una de las Salas Regionales, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente medio.

Demostración.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene **competencia formal** para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General de Medios.

Se debe mencionar que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial

efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución General de la República.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 83, inciso a), de la ley General de Medios, dispone que corresponde a la **Sala Superior** conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan a fin de controvertir violaciones a derechos político-electorales relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

De conformidad con el inciso b), fracción IV, del citado precepto legal, a las **Salas Regionales** corresponde **conocer** de la violación de los derechos político-electorales por

determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Sin embargo, no está previsto cuál de ellas es competente para conocer del juicio ciudadano en el cual se reclamen violaciones surgidas con motivo del proceso de selección del Titular de la Rectoría de las Universidades Estatales.

De lo anterior se observa, que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada.

En el caso, tal como se adelantó, corresponde conocer a esta Sala Superior el presente juicio ciudadano, al tratarse de un medio promovido para controvertir, por un lado, la resolución dictada por la Sala de Segunda del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero⁵, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017, que desechó de plano su demanda, sobre la base de que el acto reclamado no actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Medios local, en virtud de que la controversia no se relacionaba con la violación a algún derecho político-electoral, por encontrarse en el ámbito de la autonomía universitaria y, por otro, el dictamen emitido por la Comisión Electoral de su Consejo Universitario de la mencionada institución educativa, por el que se negó la solicitud de registro de la actora como Candidata a Rectora de la Universidad mencionada.

Lo anterior, ya que la materia de la controversia no se encuentra relacionada con una elección cuyo conocimiento esté conferido a las Salas Regionales, en los términos precisados en párrafos precedentes, sino con una elección Universitaria.

Por tanto, si los actos reclamados en este juicio están vinculados con presuntas violaciones en el procedimiento electivo del Titular de la Rectoría de una Universidad Estatal y en el que se alude supuestas violaciones a su derecho de votar y ser votado, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia formal para conocer del juicio de ciudadano corresponde a este órgano

⁵ En lo sucesivo Sala Electoral Local.

jurisdiccional para determinar si los actos impugnados son controvertibles a través de un medio de impugnación en materia electoral previsto en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Al respecto, se debe mencionar que esta Sala Superior ha asumido competencia para conocer de asuntos similares, tales como el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1871/2016.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del presente juicio ciudadano, remitido por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**SUP-JDC-138/2017
ACUERDO DE SALA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JDC-138/2017
ACUERDO DE SALA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO